



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-3/2022

ACTOR: PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y
GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por la autoridad responsable en el expediente TECDMX-JEL-328/2021 relativa a la pérdida de registro del partido actor.

GLOSARIO

Actor, partido, o ELIGE	Partido Equidad, Libertad y Género
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la ciudad de México
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia Impugnada, resolución controvertida, o acto impugnado	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-328/2021

ANTECEDENTES

I. Convocatoria al proceso electoral local. El diez de agosto de dos mil veinte, el Instituto local aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y a los partidos políticos para participar en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno) a fin de elegir diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, alcaldías y concejalías.

II. Solicitud de registro del partido. El cuatro de septiembre siguiente¹, el Consejo General del IECM aprobó la procedencia del registro de ELIGE.

III. Inicio del proceso. El once de septiembre de ese año se dio inicio al proceso electoral.

IV. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral en la Ciudad de México.

V. Declaratoria de pérdida del registro. El veintinueve octubre, el Instituto local emitió la resolución IECM/RS-CG-09/2021 por la que determinó declarar la pérdida de registro de ELIGE, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales.

¹ Registro aprobado mediante resolución IECM/RS-CG-09/2020.

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



VI. Impugnación local. Contra esa determinación, el uno de noviembre el actor promovió juicio electoral el cual se registró con la clave TEXCDMX-JEL-328-2021, mismo que resolvió la autoridad responsable el trece de enero del año que transcurre, en el sentido de confirmar la determinación por la cual se determinó la pérdida de registro del partido.

VII. Impugnación federal.

1. Demanda. Inconforme con la citada determinación, el veintiuno de enero siguiente el actor presentó ante la responsable demanda de juicio de revisión.

2. Tramitación y cierre. El veinticinco de enero del año que transcurre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias, se integró el expediente en que se actúa con la clave SCM-JRC-3/2022 y se ordenó su turno. En su oportunidad el Magistrado ponente radicó y admitió el medio de impugnación en la vía y forma propuestas, y al no haber trámite pendiente se cerró la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de revisión, al haberlo promovido un partido político para controvertir la sentencia que confirmó la pérdida de su registro, la cual fue determinada por el Instituto local, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en virtud del tipo de elecciones de cuyos resultados derivó la determinación por parte del IECM de cancelar el registro del Partido, y que posteriormente fue confirmada en la resolución impugnada, pues

al tratarse de las elecciones locales llevadas a cabo en el último proceso electoral ordinario en la Ciudad de México, esta Sala Regional tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación.

Tiene aplicación análoga al caso en concreto, la tesis **LXI/2001**³ de la Sala Superior, de rubro **REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.**

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 165; 166, fracción III, inciso b); 173; y 176, fracción III.

Ley de Medios: artículos 86, párrafo 1; y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo, 1; y 86 de la Ley de Medios, como enseguida se expone.

I. Requisitos generales:

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 133 a 135.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, en la cual se precisa la denominación del actor y el nombre y firma autógrafa de quien comparece en su representación, la resolución que se impugna, así como los hechos y conceptos de agravio.

b) Oportunidad. El juicio de revisión es oportuno, porque la sentencia impugnada fue notificada al partido el diecisiete de enero de este año, en tanto que la demanda se presentó ante esta Sala Regional el veintiuno siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El Partido está legitimado, por ser un partido político que promueve un medio de impugnación en contra de la determinación del Tribunal local recaída dentro de un juicio electoral que él mismo promovió para combatir la pérdida de su registro como partido político local, lo cual le da el derecho de acudir a esta instancia federal a reclamar la defensa de sus intereses.

d) Personería. Con fundamento en el artículo 88; inciso b), de la Ley de Medios el promovente cuenta con personería para tramitar el juicio en representación del Partido, dado que fue quien compareció en su representación en la instancia previa de la cual emana la resolución impugnada.

e) Interés jurídico. El Partido tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que aduce una presunta violación a sus derechos por parte del Tribunal local mediante la emisión de la sentencia impugnada, y expresa razones por las cuales considera que aquella puede ser subsanada mediante el actuar de esta Sala Regional.

f) Definitividad. Se tiene por cumplido el requisito, debido a que en la normativa local no existe algún medio ordinario susceptible de modificar o revocar la resolución controvertida y que, por ende, deba promoverse previo al presente juicio⁵.

II. Requisitos especiales:

a) Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, sin que sea una necesidad, para efectos del examen de la procedencia de este juicio determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado⁶.

En el caso en concreto, se cumple esta formalidad pues el actor formula agravios en los que precisa razonamientos que tienen por objeto evidenciar una posible afectación a sus derechos, por parte de la autoridad responsable, lo que, en su concepto, vulnera los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, condición suficiente para tener por cumplido el requisito en comento.

b) Carácter determinante. Este requisito se colma, pues los planteamientos del actor tienen como pretensión que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, cuya materia de impugnación está

⁵ Véase la jurisprudencia **18/2003** de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, localizable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004 (dos mil cuatro), página 18.

⁶ Tiene aplicación la jurisprudencia **02/97**, de la Sala Superior cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 408-409.



vinculada con la cancelación de su registro como partido político en la Ciudad de México.

Consecuentemente, la resolución de este juicio podría impactar en la conservación de su registro y, con ello, continuar ejerciendo los derechos y prerrogativas que establece la Ley de Partidos, así como la legislación electoral local.

c) Reparabilidad. La violación alegada es susceptible de ser reparada, pues de asistirle razón a ELIGE, esta Sala Regional válidamente podría revocar la sentencia impugnada e, incluso, dejar sin efectos la cancelación de su registro como partido a nivel local decretada por el Instituto local.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio y no haber causa de improcedencia alguna hecha valer por la responsable, ni advertirse de oficio por esta Sala Regional, se procede a analizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del partido se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir

la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver; es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

CUARTO. Contexto de la impugnación.

- Demanda primigenia

Ante la instancia local, el actor impugnó la resolución IECM-RS-CG-09/2021 del IECM por la cual se declaró la pérdida de su registro como partido político local, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, argumentando, sustancialmente, violaciones al principio de equidad en la contienda, aduciendo lo siguiente:

- Dadas las afectaciones producidas por la pandemia, la autoridad debió realizar una interpretación y aplicación normativa distinta a la literal, respecto de la regla del tres por ciento para mantener el registro; afectaciones que hizo consistir en que el instituto local retrasó su registro y la entrega de prerrogativas, suspendiendo y desfasando el proceso electoral, a través de diversas circulares, sin tomar medidas que *equilibraran la balanza*.
- La emergencia sanitaria afectó sustantivamente su posicionamiento como opción política, debido a que los partidos de reciente creación son los que reportaron mayor desgaste para la obtención del respaldo popular.
- Tras realizar diversos cálculos y proyecciones, argumentó que, de haberse realizado su registro en el plazo legal, hubiera gozado de un mayor tiempo para la obtención del respaldo ciudadano.



- Insistió en que se encontraba en un estado de excepción a la regla contenida en la Constitución y demás disposiciones generales, para mantener el registro.

- **Síntesis de la sentencia impugnada.**

En respuesta a los planteamientos del actor, el Tribunal local emitió las consideraciones siguientes:

A)Otorgamiento tardío del registro como partido local, así como entrega de prerrogativas

El agravio relativo a la demora en el registro del actor se estimó **infundado**, porque el órgano jurisdiccional local apreció que el partido debió impugnar, en su momento, las circulares que suspendieron plazos del proceso electoral; determinaciones administrativas que fueron emitidas por el IECM, consonantes con las medidas preventivas tomadas por el Estado Mexicano, ante la pandemia del COVID.

Además, la autoridad responsable apuntó que el retraso en la emisión del registro como partido no solo se debió a la suspensión de plazos, sino que también a las actuaciones que el INE tendría que realizar para verificar las personas afiliadas a la entonces organización.

Máxime que, al estar inmersos en una pandemia global, el Instituto local tuvo que adoptar diversas medidas que se fueron reforzando de manera paulatina y cediendo en función de las condiciones sanitarias.

Por cuanto hace a la entrega tardía de prerrogativas, el agravio se calificó **infundado** porque, se explicó que, el hecho que se entregaran hasta el mes de noviembre fue una situación generada por el actor en

atención a que fue hasta ese mes que proporcionó la información relacionada con la cuenta bancaria del partido.

Además, se destacó que en la sesión extraordinaria del Consejo General del IECM celebrada el doce de junio era posible advertir que la representación del partido realizó manifestaciones que hicieron patente que no utilizó la totalidad del financiamiento que le fue otorgado.

Asimismo, el Tribunal local hizo énfasis en que, si bien la parte actora sostuvo como premisa que el otorgamiento tardío del registro y de las prerrogativas (lo cual quedó desestimado) causaron un impacto en el posicionamiento del partido ante el electorado, lo cierto era que no justificó como aquella situación estuvo vinculada con actividades directamente relacionadas con la obtención del voto.

Ello, tomando en cuenta que, durante etapas previas a la campaña electoral, la normativa atinente no autoriza realizar actividades en busca de la obtención del voto de la ciudadanía; de ahí que, la responsable considerara que **el partido no demostró fehacientemente cómo la supuesta afectación -en la fase previa a la campaña electoral- tuvo un impacto en el porcentaje de votos.**

Respecto a la operación aritmética que realizó el actor para proyectar las personas afiliadas que pudo haber alcanzado, la autoridad responsable desestimó dicho dato; lo anterior, en atención a que una vez iniciado el proceso electoral -y en particular aquellos que comprenden la campaña electoral, propios de acciones tendentes a conseguir el apoyo de la ciudadanía- únicamente alcanzó el 0.85% (cero punto ochenta y cinco por ciento) de la votación válida emitida para las diputaciones por el principio de mayoría relativa; el 0.85% (cero punto ochenta y cinco por ciento) para las diputaciones por el principio de



representación proporcional y 0.68% (cero punto sesenta y ocho por ciento) respecto a Alcaldías y Concejalías.

En ese sentido, **el Tribunal local consideró que no era lógico, ni objetivo, desprender que, de haberse otorgado al partido su registro con efectos constitutivos al mes de julio de dos mil veinte, los dos meses de diferencia que hubiese obtenido resultarían suficientes para alcanzar los poco más de dos puntos porcentuales que le faltaron para alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida y conservar su registro; es decir, las circunstancias planteadas no resultaron determinantes para que el partido pudiera alcanzar el umbral requerido y conservar su registro.**

B) Circunstancias acontecidas por la pandemia, así como la interpretación al requisito del tres por ciento

Al respecto el Tribunal local estimó los agravios como **infundados**, al considerar que las circunstancias alegadas no afectaron exclusivamente al partido, como para tenerlo en un estado de excepción frente a la regla del tres por ciento, pues **no advirtió que las condiciones generadas por la pandemia impidieran su participación en condiciones de igualdad.**

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local consideró oportuno referir un panorama de participación política, relativo a las jornadas electivas de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, para que –siguiendo el criterio de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-420/2021– **se hiciera notar que la participación ciudadana en una elección puede estar incentivada, o bien desmotivada, por una variedad de factores, como los imprevistos de fuerza mayor (pandemia), o temas de relevancia política**

como son las elecciones en las cuales, en la Ciudad de México, se eligen los tres niveles de cargos (esto es Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías); o bien, cuando concurren elecciones federales y locales.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional local advirtió que las cifras del porcentaje de participación ciudadana en las elecciones suscitadas en el año dos mil veintiuno son cercanas al promedio de las anteriores, resaltando que, inclusive, es mayor respecto de algunos procesos electivos anteriores, de lo que podía desprenderse que **la pandemia no impactó en el nivel de votación o participación, pues como se refirió estuvo cercano a la media.**

Asimismo, el Tribunal local consideró **que las circunstancias generadas por la pandemia constituyeron un hecho que, por su naturaleza generalizada, afectó a todos los partidos** con limitaciones de tránsito, reunión de personas, y comunicación; así como que **las circulares emitidas por el Instituto local estuvieron dirigidas a todos los participantes, por lo que ELIGE no fue el único afectado.**

De este modo, el Tribunal local consideró que no se debía perder de vista que **el artículo 354, fracción II, del Código Electoral local** dispone que son causa de pérdida de registro de partido político el no obtener en la última elección local ordinaria, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, por lo que **no exige la obtención de un número determinado de votos, en modo absoluto, sino de una porción determinada de los que se emitan, en términos relativos.**

Lo que significa que, **a menor participación política**, que pudiera haber resultado por efecto de la pandemia, **también se reduciría el**



número de votos necesarios para alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida.

Con base en lo expuesto, el Tribunal local concluyó que **la afectación provocada por la pandemia**, en general, y en relación con la forma de hacer campaña electoral, **fue para todos los partidos contendientes**, sin que el partido ELIGE acreditara que las mismas le generaron una afectación mayor.

En consecuencia, los agravios se estimaron **infundados**.

C) Conclusiones de la autoridad responsable

A manera de conclusiones, el Tribunal local consideró que la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021, estableció que **resultaba posible flexibilizar requisitos literales, como es el tres por ciento para la conservación de registros de partidos políticos, siempre y cuando existieran causas plenamente acreditadas que así lo justifiquen**; causas que tendrían que ser ajenas e inevitables y que impidieran **-de forma insuperable-** cumplir con la exigencia normativa, las cuales están comprendidas en las figuras del caso fortuito y la fuerza mayor.

En el caso particular, apuntó que del estudio pormenorizado de las circunstancias acontecidas durante la obtención del registro y la entrega de prerrogativas, así como las generadas por la pandemia, **no advirtió que el partido fuera afectado de forma particular, inequitativa o discriminada frente a otras opciones políticas.**

En ese sentido, el Tribunal local consideró que los actos que el partido actor mencionó que no pudo realizar, debido a la demora en su registro,

no le imposibilitaron tomar las previsiones necesarias para que planeara la forma y tiempo de realización de sus procesos internos, condiciones para la promoción y servicios que contrataría en las campañas y demás etapas del proceso.

De ahí que considerara que **el partido debió acreditar las acciones que realizó y que, a pesar de referir a previsiones oportunas, le fue imposible cubrir todas sus actividades.** Lo anterior para que, en su caso, se lograra desprender que se encontraba colocado en el estado de excepción a la regla solicitado.

Además, **el Tribunal local afirmó que existían elementos relevantes que, contrario a lo aducido, le permitían afirmar que ELIGE tuvo una participación adecuada y efectiva,** pues:

- La entrega tardía de su registro fue un aspecto justificado ante la pandemia, sin que el partido demostrara que tuviera un impacto negativo para posicionarse ante el electorado; ya que el proceso electoral comprendió diversas etapas, entre ellas, la etapa de campaña; siendo que participó plenamente en los tiempos destinados a las actividades directamente vinculadas con la petición del voto.
- Aunado a que, contrario a lo sostenido por el actor, del expediente se tuvo por acreditado que recibió íntegramente el financiamiento público, inclusive lo correspondiente a la etapa de campañas electorales y que, por ende, está destinado a convencer al electorado de sufragar a su favor.

En consecuencia, para el Tribunal local, **si bien se constató la emergencia sanitaria, no procedía modular o flexibilizar la regla del tres por ciento de la votación válida emitida para que el partido**



conservara su registro, ya que no quedó demostrado que la situación imprevista le generara una condición inequitativa.

QUINTO. Estudio de fondo. Con relación a la sentencia impugnada, el actor plantea que resulta contraria a los principios de exhaustividad, así como, de debida fundamentación y motivación, haciendo valer los motivos de disenso siguientes:

A. Síntesis de agravios

I. Análisis inadecuado de las situaciones extraordinarias. El partido actor considera que el Tribunal local incumplió su deber de analizar, con una *visión diferente*, las situaciones extraordinarias que se presentaron en el caso concreto, apuntando que la responsable sólo transcribió la ley para sostener su decisión, ya que incorrectamente estimó que, aun y cuando el Instituto local suspendió los plazos para resolver su registro como partido político, se limitó a reprocharle que debió impugnar las circulares que contenían esas determinaciones, pasando por alto que existía un decreto para salvaguardar la salud de la población que imposibilitaba el reclamo, lo que considera lo colocó en condiciones de inequidad.

II. Estudio indebido de los aspectos cualitativo y cuantitativo de las afectaciones a la obtención del voto. Al respecto, ELIGE aduce que el órgano jurisdiccional local no valoró de manera profunda y exhaustiva el análisis cualitativo y cuantitativo que realizó sobre las afectaciones en la obtención de votos, por causa de las restricciones sanitarias, pasando por alto que ello lo colocó es un estado de excepción justificado, respecto de la regla del tres por ciento.

III. Falta de motivación ante la omisión de medidas adecuadas por la pandemia. Finalmente, plantea que la responsable, si bien afirmó que los actos del Instituto local fueron correctos para conservar la salud,

dejó de motivar por qué dicha autoridad omitió tomar decisiones para no afectar la función electoral y a los partidos políticos de nueva creación, como es su caso.

B. Marco jurídico

A efecto de analizar jurídicamente los planteamientos del actor se considera oportuno traer a cuenta que la consideración de que los partidos políticos nacionales obtengan, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que renuevan los Poderes de la Unión -a manera de umbral para sostener su registro como instituciones que contribuyen a la participación democrática y a la integración de los órganos de representación política- obedece a la reforma realizada por el Constituyente Permanente al artículo 41, párrafo tercero, base I, último párrafo de la Constitución, modificación que fue publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, es de observarse que tal porcentaje para mantener el registro se replica en el artículo 94, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Partidos, Título Décimo: *“De la pérdida del registro de los partidos políticos”*.

Por su parte, en el ámbito normativo de la Ciudad de México, el artículo 27, apartado B, numeral 6, de la Constitución local⁷; así como los artículos 36, párrafo sexto, inciso c) y 354, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral local disponen que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la

⁷ Reservando al ámbito legal las causales de pérdida del registro.



renovación de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad y Alcaldías perderán su registro.

De este modo, se prevé que, para la pérdida del registro, el Consejo General del Instituto local emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales y, en su caso, en la resolución del Tribunal local.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la regla que considera los porcentajes de votación se determina por un elemento objetivo que las legislaciones han previsto como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto locales como nacionales en las entidades federativas para tener derecho a la acreditación y a las prerrogativas que por ley les correspondan⁸.

C. Caso concreto

I. Análisis inadecuado de las situaciones extraordinarias.

El actor aduce que el Tribunal local abordó de manera inadecuada sus motivos de queja, al considerar que solo aplicó de modo literal y directo la ley, sin realizar un análisis contextual del caso con una visión diferente.

Planteamiento que, en consideración de esta Sala Regional, es **infundado**.

Para explicar lo anterior, es de considerar que el actor ante la autoridad responsable no acreditó cómo alguna de las supuestas causas extraordinarias que a su consideración son de hacerse valer, o todas en

⁸ SCM-JRC-0359/2021.

conjunto, tuvieron una repercusión directa en la imposibilidad de alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida.

Contrariamente a lo que sostiene el partido, el Tribunal local, en el apartado que denominó: “*b) Circunstancias acontecidas por la pandemia, así como la interpretación que se debe dar al requisito del tres por ciento*”, desarrolló un análisis normativo al caso concreto que no fue meramente textual; es decir, no solamente se avocó a transcribir la ley; sino que tuvo como eje de estudio las circunstancias de la pandemia planteadas por el actor como elementos de flexibilización de la norma; sin embargo, resultó posible advertir que **tales circunstancias afectaron a todos los partidos políticos**, y que por esa razón **no se apreciaba una afectación inequitativa que diera lugar a un sentido normativo distinto como el que pretendió**.

De este modo, el Tribunal local consideró que no se debía perder de vista que el artículo 354, fracción II, del Código Electoral local dispone que son causa de pérdida de registro el no obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que **no exige la obtención de un número determinado de votos, en modo absoluto, sino de una porción de los que se emitan**, en términos relativos.

Lo que significa que, **a menor participación política**, que pudiera haber resultado por efecto de la pandemia, **también se reduciría el número de votos necesarios para alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida**.

Con base en lo expuesto, el Tribunal local concluyó que **la afectación provocada por la pandemia**, en general y en relación con la forma de hacer campaña electoral, **fue para todos los partidos contendientes**, sin que ELIGE acreditara que las mismas le generaron una afectación mayor o especial.



Es decir, si bien desde la perspectiva de la autoridad responsable no se acreditaron circunstancias que dieran lugar a variar o desatender el elemento objetivo del umbral del tres por ciento, determinado normativamente para conservar el registro; ello no significó que no tomara en cuenta los argumentos del actor tendentes a exceptuarse de la regla, en relación con que hubo condiciones extraordinarias que ameritaban una visión diferente, de ahí lo infundado del motivo de disenso hecho valer por el actor.

Además, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-0420/2021, SUP-RAP-0421/2021 y SUP-RAP-0422/2021 **los partidos políticos que pretendan conservar su registro tienen la carga de demostrar⁹ con elementos de prueba**, al menos indirectos y por medio de razonamientos pertinentes que las supuestas irregularidades de que se duelen se originaron -en casos como este- con motivo de la emergencia sanitaria -**en ausencia de causas atribuibles a los propios partidos políticos**- y que con ellas se incidió en el electorado de forma suficiente, lo que derivó en el incumplimiento del umbral del tres por ciento necesario para conservar su registro.

Ello resulta relevante porque únicamente a partir de dicha demostración, podría preverse la modulación de la regla; de lo contrario, el órgano jurisdiccional debe contemplar el sentido inmediato que ofrece la norma,

⁹ Criterio que sostuvo la Sala Superior a partir del tipo de análisis de *prueba de contexto* que contribuye a identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, desigualdad estructural, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas o colectivos, y la necesidad de adoptar medidas para la protección reforzada o especial de alguna persona implicada en el proceso; lo que permite también identificar y valorar el cumplimiento de deberes y obligaciones correlativas o de **diligencia debida** en tales circunstancias contextuales.

tal como correctamente lo realizó el Tribunal local, explicándolo así en la sentencia impugnada¹⁰.

De este modo, al acudir a esta Sala Regional, el partido actor no esgrime que haya demostrado ante la autoridad responsable cómo alguna de las causas extraordinarias alegadas, o todas en conjunto, tuvieron una repercusión directa en la imposibilidad de alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales; por lo que, como acertadamente analizó el Tribunal local, debe aplicarse la consecuencia constitucional y legal contenida en el artículo 41, párrafo tercero base I de la Constitución; así como el 354, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral local.

En efecto en la sentencia impugnada se consideró que **la circunstancia de que el partido hubiese conseguido tardíamente su registro no le impidió participar plenamente en las acciones correspondiente a la obtención del voto**, dado que los cambios en los plazos fue un aspecto justificado ante la pandemia, sin que el partido demostrara fehacientemente que tuviera un impacto negativo para posicionarse ante el electorado; ya que el proceso electoral comprendió diversas etapas, entre ellas, la etapa de campaña.

Aunado a que la autoridad responsable estableció que, en efecto la situación sanitaria excepcional ocasionada por la pandemia de COVID-19 implicó la modificación de actos y calendarios del proceso electivo, **pero dichas modificaciones no se aplicaron de manera privativa al**

¹⁰ En similar sentido razonó esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes de clave SCM-JDC-1168/2021 y acumulados en que se descartó la pretensión de la parte actora en el sentido de no aplicar el porcentaje de apoyo ciudadano para resolver sobre las candidaturas sin partido porque la parte actora no describió el impacto o grado de complejidad que la contingencia sanitaria y los mecanismos implementados por el Instituto Nacional Electoral para afrontarla le afectaron en la obtención del apoyo de la ciudadanía, sino únicamente describió acontecimientos que toda persona colocada en la aspiración de alguna candidatura independiente enfrentó; o en el diverso SCM-JDC-140/2021, relacionado éste también con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano para una candidatura sin partido, aun en el contexto de la pandemia en que la autoridad administrativa electoral habilitó mecanismos alternativos y adicionales para ello a través de una aplicación móvil.



actor, sino que todas las fuerzas políticas participantes en la competencia se sujetaron a ellas, por lo que con ello **no se generó inequidad en la contienda**.

En ese sentido el Tribunal local destacó que el IECM al suspender plazos, tomó las medidas necesarias consonantes con las tomadas por el Estado Mexicano ante la pandemia, sin que el partido lo hubiera controvertido oportunamente.

Del mismo modo apuntó que el retraso en la emisión del registro como partido no solo se debió a la suspensión de plazos, sino que también a las actuaciones que el INE tendría que realizar para verificar las personas afiliadas a la entonces organización, lo que no fue controvertido por el actor.

Además, lo **infundado** del agravio hecho valer en el presente juicio deriva de que no asiste razón al actor en cuanto afirma que su registro posterior influyó en que no hubiera alcanzado el porcentaje de votación necesario para conservar su registro; toda vez que, como estimó el Tribunal local, no aportó elemento alguno que implicara considerar de manera razonable cómo la primera circunstancia –retraso del registro– causaba la segunda –pérdida de votos– y que ello fuera de la entidad suficiente como para no alcanzar el porcentaje requerido (lo cual será analizado en apartados posteriores).

En ese sentido, como lo advirtió la Sala Superior¹¹, como consecuencia de la emergencia sanitaria, tuvieron que modificarse las calendarizaciones del procedimiento de registro de partidos políticos. En ese contexto, las organizaciones tuvieron pleno conocimiento de que la pandemia incidiría en el proceso de constitución de partidos políticos y

¹¹ SUP-RAP-420/2021.

que ello se traduciría en que la decisión sobre la aprobación o negativa de su registro se emitiría después de la fecha legalmente prevista para ello.

Lo expuesto es relevante porque permite considerar que **el registro tardío no puede estimarse propiamente como una situación que pudiera afectar directamente el cumplimiento de la exigencia constitucional consistente en obtener una votación mínima para la conservación del registro.**

Así, los partidos de nuevo registro podían haberse preparado y actuar con una debida diligencia –aun en el contexto fáctico ocasionado por la pandemia–. Precisamente, como era previsible que las medidas gubernamentales adoptadas para su contención afectaran en cierto grado el procedimiento de constitución y la participación en la contienda electoral de los partidos de nueva creación, era exigible que asumieran ciertas medidas para solventar esa situación.

Ahora bien, resulta cierto que muchos de los actos para establecer la estructura interna solo podían realizarse formal y materialmente a partir de tener la calidad de partido político; sin embargo, ello no impedía que las personas interesadas tomara las previsiones necesarias para examinar a detalle las obligaciones, formalidades y requisitos a los que estarían sujetos una vez que obtuviera su registro (lo cual era posible y probable dentro de las reglas del sistema), como sería planear anticipadamente la forma y el tiempo de realización de sus procesos selectivos internos, o analizar las condiciones del mercado de bienes y servicios relacionados con sus actividades ordinarias y de campaña, entre otros.

En ese sentido, el actor pretende que su falta de previsión y de diligencia para actuar sea el sustento para alegar que el registro tardío se tradujo



en una obstaculización de actividades que trascendió en la obtención de votos para alcanzar el umbral mínimo necesario para conservar su registro como partido político en la Ciudad de México; de ahí lo **infundado** del planteamiento.

Además de que al acudir a esta Sala Regional ELIGE no expone qué hechos concretos no pudo realizar, confrontando las consideraciones realizadas por el Tribunal local, ya que solo se limita a indicar que existía un decreto para salvaguardar la salud de la población que impedía la impugnación de las determinaciones tomadas por el IECM, es decir, no hace patente ni demuestra cuáles hechos afectaron la obtención del umbral mínimo requerido para conservar su registro como partido político local, por lo que, en ese sentido, sus motivos de disenso resultan también **inoperantes**¹².

II. Estudio indebido del aspecto cuantitativo y cualitativo de las afectaciones a la obtención del voto.

Por otra parte, el partido aduce que el órgano jurisdiccional local valoró *sin profundidad y exhaustividad* el análisis cuantitativo y cualitativo de las afectaciones a la obtención del voto que hizo valer en la instancia primigenia.

Planteamiento que se estima **infundado** como se explica.

¹² Al respecto, orientan las razones esenciales de las tesis **XI.2o. J/17** de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874 y la diversa **2a./J. 109/2009**, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**. Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009 (dos mil nueve), página 77.

Al respecto, si bien el actor no hace una distinción entre el aspecto cualitativo y cuantitativo, aduce que lo incorrecto de la decisión de la responsable consiste en que debió de apreciar la afectación en los votos obtenidos por las restricciones de la pandemia en función de los días en que debió ser partido político de no habersele perjudicado con un registro tardío.

Esto es así, porque, según lo estima, es de concluirse que el número de votos que obtuvo pudo haberse duplicado si hubiera gozado de los días que perdió por la postergación de su registro. Lo que, según su apreciación, lo colocaba en un estado de excepción frente al requisito del tres por ciento de la votación válida emitida para mantener su registro.

Planteamiento que en consideración de esta Sala Regional es **infundado** ya que, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local atendió los motivos de queja con la profundidad necesaria para dilucidar de manera completa y correcta el planteamiento del actor.

En ese sentido, conviene destacar que la autoridad señalada como responsable explicó al actor el porqué de la supuesta afectación alegada no daría lugar a exceptuar al partido del cumplimiento de la regla, precisándole que **no advirtió que las condiciones generadas por la pandemia impidieran la participación del instituto político en condiciones de igualdad; sin que el actor exprese razones contrarias, o que permitan arribar a una conclusión distinta.**

Al respecto, el Tribuna local precisó lo siguiente¹³:

¹³ En sintonía con los precedentes de Sala Superior SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021. Especialmente con el primero, a partir del cual, ante la dificultad de medir el impacto de la pandemia y el consecuente registro tardío en el resultado de votación, en el caso se consideró que debía acudirse a un tipo de razonamiento conocido como *presunción judicial*, la cual, entre otras, demanda la inexistencia contra indicios (garantía bien fundada) e hipótesis alternativa.



- Si bien el partido actor realizó un cálculo matemático en el que pretendió evidenciar que de haber obtenido su registro en tiempo hubiera obtenido más votos para mantener su registro; lo cierto fue que **partió de la premisa equivocada al estimar que la realización de afiliaciones implicaba directamente la obtención de votos**; ya que lo cierto es que el proceso electoral comprende diversas, etapas, entre ellas, la etapa de campaña -en la que por cierto participó el actor- en la cual los partidos políticos pueden dar a conocer a la ciudadanía sus propuestas a efecto de conseguir el apoyo correspondiente para que éste se vea reflejado en las votaciones.
- Aunado a que **durante etapas previas a la campaña electoral -como lo es la de registro-, la normativa atinente no autoriza realizar actividades en busca de la obtención del voto de la ciudadanía**; de ahí que se considerara que **el partido no demostró fehacientemente cómo la supuesta afectación a las etapas previas a la campaña se reflejó o tuvo un impacto en el porcentaje de votos**.
- Asimismo la responsable precisó que la operación aritmética del partido, con la cual pretende un estimado de las personas afiliadas que pudo haber alcanzado, dicho dato se consideró inverosímil atendiendo a que, una vez iniciado el proceso electoral y en particular, la campaña electoral donde se realizaron acciones tendentes a conseguir el apoyo de la ciudadanía, el actor únicamente alcanzó el 0.85% (cero punto ochenta y cinco por ciento) de la votación válida emitida para las diputaciones por el principio de mayoría relativa; el 0.85% (cero punto ochenta y cinco por ciento) para las diputaciones por el principio de representación

proporcional y 0.68% (cero punto sesenta y ocho por ciento) respecto a Alcaldías y Concejalías.

- En ese sentido, para la autoridad responsable no resultó lógico ni objetivo considerar que, de haberse otorgado el registro el mes de julio, esos dos meses de desfase resultarían suficientes para alcanzar los poco más de dos puntos porcentuales que le faltaron para alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida y conservar su registro; es decir, para la autoridad responsable, **las circunstancias planteadas no resultan determinantes para que el partido pudiera alcanzar el umbral requerido** y, en su caso, conservar su registro.
- Aunado a que las circunstancias generadas por **la pandemia** constituyeron un hecho que, por su naturaleza generalizada, **afectó a todos los partidos**. De ese modo quedó demostrado que la situación imprevista **no generó una condición inequitativa al partido**.

Razones que no fueron controvertidas, ni contrastadas por el accionante. De esta manera, es de apreciarse que el órgano jurisdiccional local, contrario a lo estimado por el actor, **sí atendió de manera completa y con la profundidad necesaria el agravio hecho valer para tener claridad y certeza sobre su determinación**.

Lo anterior porque expuso las razones que respondían que la circunstancia del registro tardío no le afectaban de un modo inequitativo o insuperable. Además, le explicó como su dicho no demostraba de manera indudable –carga que le correspondía¹⁴– que, de no darse la supuesta afectación, hubiese obtenido el tres por ciento para mantener el registro.

¹⁴ Como ya se apuntó al responder el primer agravio y puede observarse de las figuras doctrinalmente denominadas como: *prueba de contexto* y *presunción judicial*, invocadas por la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-420/2021.



Consideraciones que son compartidas por esta Sala Regional, en la medida que la responsable ha tenido en perspectiva los parámetros trazados por la Sala Superior y de los que se aprecia nuevamente que el tribunal local, no solamente transcribió la ley para sostener su determinación.

III. Falta de motivación ante la omisión de medidas adecuadas por la pandemia.

Finalmente, el partido plantea que la responsable dejó de motivar o justificar por qué el Instituto local omitió tomar medidas para no afectar la función electoral y a los partidos políticos de nueva creación a los cuales pertenece.

Planteamiento que en consideración de esta Sala Regional es **inoperante** porque el actor no hizo valer en la instancia primigenia la supuesta omisión imputada al IECM¹⁵ para que de ese modo el Tribunal local pudiese haber determinar si el comportamiento fue conforme a derecho o no.

Agravio que también resulta **infundado** en atención a que la responsable no estaba obligada a sostener o justificar o estudiar, sin agravio al respecto, la manera de conducirse de la autoridad administrativa electoral local, ya que ello afectaría la imparcialidad de su

¹⁵ Criterio que sintoniza con a la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”¹⁵ y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**.” Consultables en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017, y en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.

decisión, pues justamente en la instancia primigenia fungió como autoridad responsable.

De este modo resulta oportuno traer a cuenta que el órgano jurisdiccional local apreció que el actor debió impugnar, en su caso, las acciones de suspensión de plazos que fueron emitidas por el IECM; actuaciones que la autoridad responsable apreció como consonantes con las medidas preventivas tomadas por el Estado Mexicano, ante la pandemia del COVID.

De lo que se puede desprender que el actor también estuvo en aptitud de impugnar las supuestas omisiones que en su momento consideró como perjudiciales, lo que no aconteció.

Además, el Tribunal local consideró que, al estar inmersos en una pandemia global, el Instituto local tuvo que adoptar diversas medidas que se fueron reforzando de manera paulatina y cediendo en función de las condiciones sanitarias. De ahí que también se aprecie **infundado** el motivo de disenso, en atención a que la responsable sí motivó sus consideraciones con relación a las actuaciones del Instituto local.

Por último, se estima dable apuntar las consideraciones sustanciales delineadas por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-420/2021**, las cuales han irradiado a esta decisión y que son del contenido literal siguiente:

- ***“La emergencia sanitaria producida por la pandemia de la enfermedad COVID-19 es un hecho notorio. Desde el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia y emitió recomendaciones para afrontarla [...]”***
- ***“Para que la regla constitucional pueda aplicarse de forma diferenciada, necesariamente debe acreditarse plenamente***



una situación imprevista que afectara las normas y principios constitucionales relacionados con las condiciones equitativas con las que cuentan los partidos políticos, con motivo de dicha situación extraordinaria [...]

- *Inclusive “La presunción también debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia y **se deben descartar las hipótesis alternativas posibles**, basadas en los mismos hechos, pero con una conclusión contraria a la que se quiere probar y que tenga **un grado de confirmación igual o superior**”.*
- *“Sin embargo, **no está demostrado que existiera una afectación diferenciada entre los partidos políticos**, conforme a la cual se haya afectado más a unos que a otros, menos aún está acreditado que se afectara a algún partido político en particular.*
- *El apelante no aporta algún medio de convicción en el que demuestre, así fuera indiciariamente, un nexo causal entre la pandemia y la pérdida de su registro. [...]*
- *“Al respecto, todos sus argumentos se basan en especulaciones y afirmaciones subjetivas que en forma alguna se encuentran sustentadas[...]*
- *“[...] la menor participación política que pudiera haber resultado por efecto de la pandemia, **también reduciría el número de votos necesarios para alcanzar el tres por ciento** de la votación válida emitida en la elección.”*
- *“[...]la **pandemia no fue una situación imprevisible para los partidos políticos** que contendieron en la elección, porque conocían de antemano que podía afectar en el desarrollo ordinario de la etapa de campañas electorales y, en ese sentido, **tuvieron que adoptar una debida diligencia para ajustar su***

estrategia político-electoral orientada a la consecución del respaldo del electorado.

- *En otras palabras, en principio, era responsabilidad de cada partido político ajustarse a las condiciones y restricciones derivadas de la pandemia y que **no se mermara su capacidad de captación del electorado [...].***
- *“Sostener un impacto diferenciado en **los partidos de nueva creación** a partir de la pandemia sería tanto como afirmar que, si bien dicho factor incrementa la participación ciudadana, **condiciona o influencia selectivamente la preferencia electoral. [...].**”*
- *“Un **contraindicio fuerte que desarticula el argumento de la pandemia es el referente a que las condiciones de registro o de desarrollo en el periodo preparatorio de un partido de nueva creación, incluso en condiciones ordinarias, no le determinan necesariamente un resultado favorable que le permita mantener su registro.***
- *En efecto, existen casos de partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro en condiciones ordinarias, esto es, **dentro de los plazos legales**, gozaron del periodo preparatorio previo al inicio del proceso electoral y en ausencia de pandemia, y **de cualquier forma no alcanzaron la votación exigida** para mantener su registro en la primera elección federal en la que participaron [...].”*
- *En [ese] caso no es motivo de controversia que **efectivamente el registro al partido político apelante se otorgó con posterioridad a la fecha normativamente prevista**, pues el Consejo General del INE modificó los plazos para la constitución de nuevos partidos políticos.*
- *[...] lo señalado **desvirtúa la hipótesis planteada por el apelante**, consistente en que existe una relación de causa-efecto,*



entre la obtención del registro como partido político en condiciones extraordinarias y la imposibilidad de alcanzar el porcentaje de votos necesario para conservarlo [...]

- *“Aunado a lo anterior, las organizaciones tuvieron conocimiento pleno de que la pandemia incidiría en el proceso de constitución de partidos políticos y que ello se iba a traducir en que la decisión sobre la aprobación o negativa de su registro se emitiría después de la fecha legalmente prevista para ello[...].”*
- *Lo expuesto es relevante porque se considera que el registro tardío no puede considerarse propiamente como una situación que pudiera afectar directamente en el cumplimiento de la exigencia constitucional consistente en obtener una votación mínima para la conservación del registro.*
- *Los partidos de nuevo registro debían prepararse y actuar con una debida diligencia para integrarse a la elección federal una vez que se decretara su registro. Precisamente, como era previsible que la pandemia y las medidas gubernamentales adoptadas para su contención afectarían en cierto grado el procedimiento de constitución y la participación en la contienda electoral de los partidos de nueva creación, era exigible que asumieran ciertas medidas para solventar esa situación.*

De la transcripción es de apreciarse el estudio acucioso que realizó la Sala Superior sobre las circunstancias de la pandemia que encuentran relación con el caso que nos ocupa. Lo anterior en función del requisito constitucional de obtener el tres por ciento de la votación para que los partidos políticos puedan mantener su registro.

Así mismo, se considera oportuno referir que igual sentido y similares consideraciones se sostuvieron al resolver por unanimidad de votos el Juicio de revisión identificado con la clave **SCM-JRC-359/2021**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.